

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

VANESSA PAGÁN PRADO

Peticionaria

v.

BETTINA COSMETICS, INC.
Y OTROS

Recurridos

KLCE202000358

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Toa Alta

Caso Núm.
TA2019CV01426

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80)

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece la señora Vanessa Pagán Prado (señora Pagán Prado o peticionaria) ante este foro apelativo intermedio vía Petición de *certiorari*. Solicita que revisemos unas órdenes que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta, en el caso del título, respecto a un requerimiento de admisiones cursado a Bettina Cosmetics, Inc. (Bettina o recurrida) durante el proceso de descubrimiento de prueba que realizan las partes.

Bettina, ha presentado su Alegato. Con el beneficio de las posturas de las partes, analizamos el asunto interlocutorio traído ante nuestra atención. Adelantamos que, por mayoría hemos resuelto denegar la expedición del auto solicitado.

I.

El expediente revela que el 29 de octubre de 2019, la señora Pagán Prado presentó Demanda contra Bettina, sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 -1976, 21 LPRA sec.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2020_____

4001 *et seq.* Luego de diversos incidentes procesales innecesarios de pormenorizar, Bettina contestó la demanda. El 30 de enero de 2020, la peticionaria dio comienzo al descubrimiento de prueba, al hacer entrega personal de un *Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de documentos*. El 28 de febrero de 2020, Bettina presentó una moción de prórroga para cumplir con lo solicitado.

El 5 de marzo de 2020, la señora Pagán Prado interpuso una *Moción en Solicitud de Sanciones*. Esto, porque Bettina no le había hecho llegar las contestaciones, el requerimiento de admisiones ni la producción de los documentos requeridos. El foro primario examinó ambas solicitudes, concedió la prórroga solicitada a Bettina y declaró No Ha Lugar la solicitud de sanciones interpuesta por la peticionaria.

El 15 de junio de 2020, la peticionaria interpuso *Moción de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Sanciones*. Bettina se opuso al siguiente día. El 19 de junio de 2020, el tribunal de primera instancia, emitió dos órdenes. En la primera, declaró No Ha Lugar la Moción de la peticionaria. Mientras que, en la segunda, en lo pertinente a la controversia de título, dispuso lo siguiente:

A Oposición a Moción de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Sanciones, Ha Lugar. Esta juez le concedió prórroga, los términos están aplazados hasta el 15 de julio de 2020, por lo que para el 16 de julio de 2020, e [sic.] ya tienen que haber contestado, de lo contrario se impondrán sanciones, según solicitado por la parte querellante.

En desacuerdo, el 24 de junio de 2020, la señora Pagán Prado acudió ante nos mediante la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. Aduce que, el foro recurrido erró “*al extender una vez vencido, de forma arbitraria, y sin justa causa el término que tenía la parte recurrida-demandada para contestar los requerimientos de*

admisiones y por extender el término para contestar los interrogatorios”.

El 12 de agosto de 2020, Bettina presentó su Alegato, en el que, en primer lugar, puntualiza que el asunto traído ante nuestra atención no amerita nuestra intervención; y, expone que en caso de que intervengamos, procede confirmar las órdenes cuestionadas.

Analizamos lo planteado por las partes, de conformidad al marco jurídico aplicable a la controversia.

II.

-A-

El mecanismo procesal de *certiorari* confiere autoridad y competencia a un tribunal de superior jerarquía para revisar las determinaciones realizadas por un foro inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 218 (2019).

La decisión de expedir un auto de *certiorari* queda en la sana discreción del tribunal con superior jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esa discreción se encuentra limitada por los criterios impartidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Por ello, la expedición de un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solo habrá de realizarse si al menos se da una de las siguientes seis instancias:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia. Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, supra.

Los precitados enunciados reglamentarios, nos sirven de guía para ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no un auto de *certiorari*. *Mun. Aut. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

En otra vertiente, la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, “regula lo relativo al requerimiento de admisiones”. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007). Esta Regla persigue, “aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas.” *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997). Asimismo, los requerimientos de admisiones “cumplen una función importante en nuestro sistema adversativo, pues sirven como un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra; J.A. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 565. Sin embargo, “no se tratan de un medio clásico de descubrimiento de prueba. Mucho menos de un instrumento para sorprender a la parte contraria o utilizarse como trampolín para lograr una sentencia sumaria poniendo en riesgo los derechos de los litigantes”. *Pérez Cruz v. Fernández*, 101

DPR 365, 373 (1973); *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122, 132-133 (1967).

Ahora bien, la mencionada disposición reglamentaria expresamente indica que una vez transcurran los veinte (20) días de haberse notificado o el término concedido por el Tribunal, todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas. Regla 33 de Procedimiento Civil, supra. Se ha dicho que, en tal sentido, “[n]o se requiere que el tribunal emita una orden” para que se den por admitidas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág., 573. Cónsono con lo anterior, si la parte interpelada no admite o niega lo requerido bajo juramento o presenta objeción escrita, “las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas”. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 573.

Por esa razón, la parte a quien se le haya hecho un requerimiento de admisiones, “tiene un deber afirmativo de responder y de efectuar las gestiones necesarias para obtener la información para admitir y negar. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra, pág.172. Es por ello, que,

[u]na parte a quien se le requiere una admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o de conocimiento, a menos que demuestre que ha hechos las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Regla 33 de Procedimiento Civil, supra.

Ciertamente, los efectos de no formular una contestación al requerimiento bajo la Regla 33 de Procedimiento Civil, supra, “pueden ser desastrosos para la parte requerida, quien se coloca prácticamente en la situación de una parte en rebeldía con respecto a las admisiones requeridas por el proponente, viéndose impedido, normalmente, de refutarlas”. *Menéndez García v. Tribunal*, 101 DPR 667, 669 (1973). Por tanto, “[e]n la

administración de esta medida, los jueces debemos ofrecerle el máximo de eficacia cónsono con la letra y propósito de la regla reduciendo al mínimo la posibilidad de perjuicio a las partes. *Íd.*; *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122, 136-137 (1967). Así pues, “[e]n el ejercicio de su discreción el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, págs., 573-574.

En materia de admisiones, nuestro más Alto Foro resolvió que se “[d]ebe ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, pág., 574. De ahí que, “[c]ualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión”. Regla 33(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Basándonos en los incidentes procesales previamente esbozados y el estado de Derecho que concierne a la controversia de título, resolvemos.

III.

En el caso que nos ocupa, la peticionaria fundamentalmente expresa que al Bettina no cumplió con el término de veinte (20) días para responder al requerimiento que le cursó, ni presentó justa causa tal como dispone la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que intima en que el requerimiento de admisiones quedó admitido tácitamente. Supone que, no son de aplicabilidad al presente litigio las resoluciones sobre paralización de términos que decretó el Tribunal Supremo de Puerto Rico debido a la emergencia de sanidad pública provocada por el COVID. Sostuvo que el termino reglamentario para responder, venció el 19 de

febrero de 2020, esto es, antes de que el Alto Foro se pronunciara paralizando los términos.

Bettina difiere de la postura de la peticionaria. Expresa que el asunto de epígrafe versa sobre el descubrimiento de prueba y que este debe ser dilucidado por la corte aquí revisada, toda vez, que en las órdenes recurridas no hubo indicio de arbitrariedad o abuso en el ejercicio de discreción.

Según surge del legajo apelativo, que el 30 de enero de 2020, la peticionaria cursó un primer descubrimiento de pruebas, requiriéndole a Bettina la contestación de sesenta (60) incisos de interrogatorio, así como cincuenta y cuatro (54) requerimiento de admisiones, los cuales tenían que ser contestados conforme la Regla 23, 30 y 31 de Procedimiento Civil. En ese documento, la señora Pagán Prado apercibió a Bettina del efecto que tiene la Regla 34 de Procedimiento Civil, cuando no se contesta de la forma y manera requerida. En la producción de documentos, interrogatorios y requerimiento de admisiones advirtió a Bettina que contaba con el término de treinta (30) días para cumplir con lo solicitado. No hizo mención en cuanto al límite de días que enuncia la Regla 33 de Procedimiento Civil, supra, respecto a la invitación a responder a admisiones.

Como sabemos, ese término es de veinte (20) días. Según vimos, el 28 de febrero de 2020, Bettina solicitó prórroga para cumplir con el interrogatorio, requerimiento cursado y producción de documentos, la cual le fue concedida. Fundamentó su solicitud de treinta (30) días, indicando que el pliego sobrepasaba las ciento setenta (170) preguntas y/o requerimientos, lo que le resultaba excesivamente extenso. El 5 de marzo de 2020, la peticionaria solicitó que se impusieran sanciones por no haber hecho llegar las contestaciones, requerimientos y la producción de documentos. Indicó que el término para presentar la contestación del

interrogatorio había vencido 3 de marzo de 2020. Señaló que el 19 de febrero de 2020, culminaron los veinte (20) días que dispone la Regla 33 para admitir o negar las admisiones requeridas y que, por tanto, debían ser admitidas todas las cuestiones sobre las cuales había solicitado su admisión.

El 22 de marzo de 2020, el TPI declaró Ha Lugar la prórroga de treinta (30) días solicitado por Bettina y determinó no dar paso a las sanciones solicitadas por la peticionaria. En desacuerdo, el 15 de junio de 2020, la señora Pagán Padro solicitó reconsideración y a su vez, reiteró su solicitud de imposición de sanciones; ante lo cual, Bettina se opuso. El 19 de junio de 2020, el foro revisado dispuso de la *Moción de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Sanciones*, presentado por la peticionaria; así como, del escrito en *Oposición a Moción de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Sanciones*, interpuesto por Bettina. Al adjudicar, emitió dos órdenes. Una, para declarar No Ha Lugar la solicitud de la peticionaria y otra, para apercibir a Bettina que tendría hasta el 15 de junio de 2020 para dar cumplimiento con el descubrimiento de pruebas o de lo contrario procedería a imponer sanciones, según fuere solicitado.

Al ejercer nuestro rol revisor, y ante un planteamiento de un posible fracaso irremediable a la justicia, hemos considerado examinar los dictámenes interlocutorios recurridos. Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Sin embargo, en torno a los procedimientos que se ventilan ante la corte primaria hemos de tener en cuenta que “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de primera instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). A los jueces y

juezas que presiden los procesos, se les ha sido conferido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *In re Collazo I*, supra; *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

A tenor con lo anterior, los tribunales de primera instancia cuentan con diversos “mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos, hacer cumplir sus órdenes y para realizar cualquier otro acto que resulte necesario para cumplir a cabalidad con sus funciones”. *In re Collazo I*, supra; *ELA v. Asociación de Auditores*, supra. En esa ruta, la casuística requiere que de los jueces ser puntillosos al ofrecer la máxima eficacia de la letra y propósito de la reglamentación procesal civil cuando se trata de una admisión tácita.

En esa vertiente, debemos tener especial cuidado cuando lo que se cuestiona trata de una admisión tácita por no haberse contestado el requerimiento dentro del término dispuesto para ello. Lo anterior, se debe al efecto o perjuicio que estas pueden llegar a tener contra la parte que no cumplió. Es deber del tribunal, reducir al mínimo la posibilidad de perjuicio a las partes. Nuestro más Alto Foro ha pronunciado reiteradamente, que las consideraciones técnicas no pueden prevalecer en detrimento de la justicia sustancial. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 575. Véase, además, la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

En lo que nos compete, es preciso hacer constar que, tras examinar el tracto del caso, los dictámenes y lo expuesto por las partes, no hemos detectado indicio de pasión, perjuicio, parcialidad, abuso en el ejercicio de la discreción o un error manifiesto en lo dispuesto a través de las órdenes interlocutorias. Tampoco, está presente alguna de las instancias que contempla la

Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que nos permita intervenir con las órdenes recurridas.

En suma, nos abstenemos de intervenir con la discreción judicial del foro primario. Su actuación se encuentra dentro de las funciones que le han sido delegadas y es quien se encuentra en mejor posición para dirimir los asuntos relacionados con el trámite y desarrollo del caso a nivel de primera instancia.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente de la mayoría, expediría y revocaría al Tribunal de Primera Instancia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones